

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00941 - 00

Se resuelve la impugnación formulada contra el auto dictado el 02/12/2022 ^{(pdf}
₀₅₎ por quien funge como apoderado judicial del demandante en el proceso principal dentro del cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro, decisión aquella que resolvió abstenerse de conocer de tal comisión y devolver sin diligenciar el despacho comisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hizo un recuento de la actuación, precisando que la autoridad policial dejó el vehículo objeto de secuestro en la capital del país, por lo que mal hizo este despacho en devolver sin diligenciar el despacho comisorio porque *«si bien no se allegó la comunicación donde se indica la ubicación del vehículo objeto de las cautelas, también es claro que en virtud de economía procesal el juzgado debió [requerirlo] para que aportara copia de la pieza procesal faltante dado que como apoderado de la entidad demandante [es] el interesado en que se realice la diligencia»*, por lo que aportó el acta de inventario de vehículo y certificación expedida por el parqueadero donde está actualmente el automotor, pidiendo que se revoque la decisión para señalar fecha en aras de llevar a cabo la diligencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que esta clase de trámites no tiene como tal contradicción, no era necesario realizar traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

La inconformidad se centra en que este despacho no requirió a la parte interesada para que allegara o explicara donde se encuentra el automotor porque, en su sentir, eso era lo procedente, sin embargo, debe ponerse de presente al recurrente que estas diligencias no son una especie de demanda en que se inadmite previamente para subsanarse como regula el artículo 90 del Código General del Proceso, pues es muy diferente el trámite de una acción judicial que a una comisión como tal.

En primer orden, la comisión es una delegación de la función jurisdiccional pues, quien en principio está llamado a realizar las diligencias propias del proceso es el juez que conoce la causa, pero atendiendo la limitación geográfica en que predica su competente, puede delegar en funcionarios judiciales y autoridades administrativas de otras regiones la práctica de diligencias como es el secuestro de bienes muebles, como lo dijo la Corte Constitucional en cierta oportunidad:

La finalidad de la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial. (...) Esta Sala de Revisión no desconoce que la acumulación de procesos en los diferentes juzgados hace necesario que los funcionarios judiciales deban acudir a la figura de la comisión para la práctica de diligencias tales como el secuestro y embargo de bienes o la entrega de bienes, pero, como lo señala la ley, se trata de un recurso al que sólo se puede acudir «cuando sea menester», circunstancia que el juez deberá valorar en cada caso concreto, acudiendo para ello a los deberes que le impone la ley¹.

Por su parte, la demanda es un acto procesal a instancia de parte que busca el ejercicio de sus derechos reconocidos en norma sustancial, por lo que es entendible que cumpla con unas cargas como son los requisitos formales, los anexos documentales, el agotamiento de la conciliación, el derecho de postulación o la capacidad procesal como exigen los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la comisión es una figura reservada al juez natural porque solo a él le corresponde la delegación de su función jurisdiccional y, por tanto, se exige que «*la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad*» lo que se traduce que el auto o sentencia debe especificar por lo menos -en de secuestro de bienes muebles- los datos que permitan la identificación del bien y, particularmente, su ubicación, pues a partir de esta se puede llegar a determinar la competencia territorial por el fuero residual conforme al numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisando nuevamente la decisión que ordenó la comisión se observa que se especifican los datos generales del vehículo que será objeto de secuestro, pero en ninguna parte se afirma que se encuentre en la capital del país, ni siquiera hace alusión en el despacho comisorio, por lo que no se puede convertir este trámite en una demanda en la que se inadmita para allegar un anexo que complemente la decisión judicial, pues en ninguna parte de la norma ni tampoco en las decisiones judiciales citadas por el recurrente se extrae que así deba de procederse ante tal evento, pues sí el funcionario judicial dejó de resolver una cuestión en su decisión debe necesariamente de acudirse a los instrumentos procesales dispuestos por el legislador como la adición de la providencia regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En ese contexto, no se avizora irregularidad alguna que exija revocar la decisión censurada y, si por acaso se siguiera el argumento del recurrente, ni siquiera la copia del inventario podría subsanar la falencia advertida pues en la certificación allegada textualmente se lee que el vehículo se encuentra ubicado en la Calle 4 # 11 – 05 Kilometro 0.7 vía Bogotá a Mosquera – Cundinamarca y, más adelante, se cita la Calle 20 b # 43 A 70 en Bogotá, por lo que persiste aún la duda de donde se encuentra tal automotor, sin que proceda la apelación subsidiaria al no estar expresamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-1171 del 4 de diciembre de 2003. Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente T-753438.

PRIMERO. MANTENER el auto del 02/12/2022 (pdf 05) por medio del cual se abstuvo este despacho de conocer de la comisión y devolver sin diligenciar el despacho comisorio.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por cuanto la providencia objeto de reproche no es susceptible de alzada, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0a4bff033b66fa242bba1a5313f46a299d261524bfa79ef154fa973e26cdb**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**